

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 1 de 4

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	026-2024
Presunto Implicado:	En averiguación de responsables
Informante o Quejoso	Anónima (o)
Hechos:	Presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la referente de la CIOM de Tunjuelito
Asunto:	Auto Inhibitorio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 92 y 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a decidir lo que en derecho corresponda en atención a los siguientes,

HECHOS

Por medio del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá Te Escucha, se recibió queja anónima con radicado SDQS No. 1013452024 y radicado SDMujer No. 2-2024-00605 del 14 de febrero de 2024, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la referente de la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de Tunjuelito.

La queja señala:

“REF: Control político actuaciones de la funcionaria referente Janneth Viviana Fonseca – Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres – Localidad Tunjuelito.

Nos dirigimos a ustedes Secretaría de la Mujer, con el fin de solicitar un control político, donde se verifique las actuaciones de la Sra. Referente Janneth Viviana Fonseca por los siguientes hechos:

- 1. Las Casas de Igualdad se destacan por ofrecer talleres y programas para beneficio de la mujer, es allí que la Casa de Tunjuelito ha cancelado estos cursos, por la manera de ser y de actuar de la señora funcionaria Viviana Fonseca, perdiendo la asistencia de mujeres que quieren ser beneficiadas por estos talleres y que tanta falta les hacen a nuestras mujeres en la localidad.*
- 2. Exigimos que se realice una buena difusión de la política pública de mujer, así como de equidad de género en la localidad de Tunjuelito. Lo anterior con base a que únicamente se beneficia a unos barrios específicos y repetitivos, olvidando que la localidad requiere de una mayor extensión de esta información de política pública de mujer y equidad de género.*
- 3. Los COLMYG son espacios de aprendizaje de política pública en donde se debaten los diferentes puntos de vista y problemáticas de la localidad; por tal motivo la señora Viviana Fonseca ha permitido agresiones verbales -irrespetos- burlas entre las diferentes participantes a este comité, generando inconformidad -desinterés- desmotivación y ausencias de las lideresas antiguas casos específicos como el de Lina Terán y el de Blanca Lombana, compañeras lideresas e importantes en la*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	GESTIÓN DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 2 de 4

localidad, las cuales expresan no volver a los encuentros y espacios por la actitud de esta funcionaria Viviana Fonseca, que permite estas actuaciones negativas y que hacen perder seriedad, compromiso con el COLMYG.

4. *Se solicita que se comunique por escrito a cada participante del COLMYG y se socialice en el COLMYG el informe del Consejo Consultivo de Mujeres.*
5. *Otro dato importante es saber la cantidad de mujeres que se han preparado en este COLMYG, para que a su vez multipliquen sus conocimientos en la localidad de Tunjuelito, ya que la señora Viviana Fonseca presiona a las asistentes de los diferentes programas que allí se ofrecen para que asistan al COLMYG, sin tener conocimiento de la importancia y el compromiso que se necesita para conformar este comité, siendo un espacio voluntario y no obligatorio como ella lo está manejando.*
6. *Es importante que las mujeres del COLMYG sepan y coloquen en práctica los ocho derechos en los que se basa la política pública, pero no hay evidencias de este tipo de formación al respecto para aplicarlos en la localidad.*
7. *Otro punto trascendental, es que se de a conocer las articulaciones que ella realiza en la localidad y si se han llevado a cabo, que mencione con cuáles entidades de la localidad ha desarrollado estas.*
8. *Es vital que la COLMYG regrese nuevamente las representantes de la Policía Nacional, puesto que estos venían asistiendo y aportando herramientas que beneficiaban al empoderamiento de la mujer en la localidad de Tunjuelito.*

Agradecemos la colaboración con la presente y en espera de una respuesta de este control político de la señora Viviana Fonseca” (sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto tiene su origen en la queja anónima presentada mediante el Canal Bogotá Te Escucha con radicado SDQS No. 1013452024 y radicado SDMujer No. 2-2024-00605 del 14 de febrero de 2024, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la referente de la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de Tunjuelito.

Teniendo en cuenta el origen y el contenido de la queja, resulta pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso [...]* (subraya fuera de texto)

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria.

De acuerdo con la citada norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, ha expresado en situaciones similares lo siguiente:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	GESTIÓN DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 3 de 4

“[...]dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente a la autoridad competente[...]”¹

A la luz de la norma transcrita y a lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en el extracto del fallo proferido por la Sala Disciplinaria antes transcrito, se tiene que la queja debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario tener una visión inicial de lo sucedido, por lo tanto, **se advierte que la misma insatisface los requisitos exigidos, por cuanto carece de pruebas siquiera sumarias que sustenten la presunta irregularidad en la prestación del servicio o señalen presuntos responsables.**

Ahora bien, la queja debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 de la Ley 1952 de 2019).

Los elementos citados adquieren relevancia para el operador disciplinario, en razón a que lo que se pretende evitar es la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, las cuales impregnan de ausencia de credibilidad el documento en comento.

En la queja la ciudadana manifiesta su molestia frente a algunas situaciones relacionadas con la prestación del servicio en la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de la localidad de Tunjuelito y el trato por parte de la referenta, sin embargo, no proporciona detalles ni señala concretamente los hechos que podrían configurar una falta disciplinaria.

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es rechazar la aludida queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

Por otro lado, resulta pertinente remitir la queja a la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación que es la encargada del funcionamiento de la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de Tunjuelito, para que se analicen las situaciones relatadas en la queja y se tomen las medidas correctivas pertinentes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021:

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013, Sala No. 10.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 4 de 4

“Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.”

En mérito de lo expuesto, la Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE este proveído a la quejosa anónima al correo omairatorres223@gmail.com, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE la queja a la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno.